

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**20423** *ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 240 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, dictada con fecha 5 de junio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 415/1990, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 415/1990, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, entre funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 415 de 1990 interpuesto por el Procurador don Joaquín Floriano Suárez en nombre y representación de don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez, vecinos de Badajoz, contra la desestimación de las solicitudes que formularon a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el sentido de que se les abonaran los trienios perfeccionados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos por no ser conformes a Derecho; y, en su lugar, reconocemos a los reos al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes, todo ello con efecto retroactivo de cinco años desde que formularon la reclamación administrativa. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 21 de junio de 1991.—P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

**20424** *RESOLUCION de 10 de junio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de desembolso de dividendos pasivos y adaptación de Estatutos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de desembolso de dividendos pasivos y adaptación de Estatutos.

#### Hechos

##### I

El día 21 de junio de 1990, ante el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, se elevaron a públicos los acuerdos (desembolso del 25 por 100 restante del valor de las acciones y adaptación de los estatutos a dicho desembolso y al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) adoptados en el Consejo de Administración y en la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de «Vip-Air, Sociedad Anónima», en sesiones celebradas los días 18 y 19 de mayo del citado año respectivamente, que constan en el certificado

protocolizado, en el que el Secretario del Consejo de Administración hace constar que a la sesión de 18 de mayo de 1990, asistieron personalmente todos los consejeros cuyos nombres se expresan en el acta.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a las 12 horas 35 minutos del día 25 de julio de 1990, según el asiento 1.267 del Diario 513. Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no constar el nombre de los miembros concurrentes a la sesión del Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 97.4 del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 24 de agosto de 1990. El Registrador. Firmado: María Belén Herrador Cansado.»

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la interpretación que hace la señora Registradora del nuevo Reglamento del Registro Mercantil no tiene en cuenta nada más que el elemento literal o filológico, siendo, por tanto, puramente formalista, criterio distinto de lo considerado en la Revista Jurídica de Cataluña, número 2 de 1990, en su editorial «La reforma del derecho societario» y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1941. Que no se ha tenido en cuenta el elemento lógico, racional, teleológico o finalista en la interpretación del nuevo Reglamento citado, conforme concluyó que debe tenerse en cuenta la Comisión de Derecho Mercantil del Colegio Notarial de Barcelona y declara en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1929. Que la referencia del artículo 97-1, circunstancia 4.ª, párrafo 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil no puede entenderse más que como un mero «obiter dictum», ya que su verdadera «ratio legis» es saber si ha habido un número suficiente de miembros del Consejo de Administración que permitan tomar acuerdos válidamente. La relación nominativa de los consejeros asistentes no quita ni añade nada a la seguridad del tráfico mercantil. Que a la misma conclusión anterior nos lleva el artículo citado, circunstancia 7.ª, párrafo 2.º. Que según el artículo 112, párrafo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil es indudable que habiendo quórum de asistencia nada importa el nombre de los Consejeros. Que la doctrina mercantil está en la misma línea. Que en la certificación que se protocoliza el Secretario del Consejo de Administración asevera que a la reunión del órgano «asistieron personalmente todos los Consejeros cuyos nombres se expresan en el acta». Que la señora Registradora infringe el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, tanto por defecto (ha calificado haciendo caso omiso de los asientos del Registro) como por exceso (prejuza actuaciones que están fuera de su competencia). Que, por tanto, si el Secretario certifica que están todos los consejeros, el Registrador no tiene más que estar y pasar por dicha afirmación y, si lo pone en duda, no tiene otra solución que querrelarse por falsedad, que es lo mismo que la doctrina sentada en el Considerando tercero de la Resolución de 21 de junio de 1990.

##### IV

La Registradora Mercantil acordó mantener su calificación en todos sus extremos, e informó: Que hay que tener en cuenta el principio de legalidad, contenido en el artículo 18.2 del Código de Comercio y en los artículos 6 y concordantes y 58 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto a la certificación de los acuerdos sociales, el artículo 112.2 de dicho Reglamento establece que tratándose de acuerdos inscribibles las actas en que se consignen éstos deben expresar las circunstancias que se recogen en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, en su número 4.º; y, por tanto, se considera es necesario consignarla también en la certificación que de tal acta se expida para poder calificar la validez y posibilidad de inscripción del acuerdo adoptado, en virtud del principio de tracto sucesivo, contenido en los artículos 11.3 y concordantes del Reglamento referido, en relación con el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues constando en los Libros Registrales los cargos vigentes de la compañía, han de ser éstos y no otros los que adopten el acuerdo.

##### V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que hay que destacar los co-

mentarios de la doctrina mercantil en lo referente a la Resolución de 21 de junio de 1990, en la Revista General de Derecho, julio-agosto 1990. Que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución de 24 de enero de 1964, y en el artículo 330.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Que si fuera cierta la tesis de la señora Registradora, ningún certificado, aun expresando nominativamente el nombre de todos los Consejeros y su inscripción, sería válido o eficaz sin la previa ratificación del Registro Mercantil. Que en materia de interpretación de las leyes debe citarse, además del artículo 3 del Código Civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1950 y 2 de enero de 1952.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 125 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 11, 97.4, 102 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el presente recurso el Registrador suspende la inscripción de determinado acuerdo del Consejo de Administración de una sociedad anónima, por no haberse expresado en la certificación protocolizada en la escritura presentada el nombre de los miembros del Consejo que concurrieron a la sesión correspondiente.

Segundo.—Es cierto que el artículo 97.4 del Reglamento del Registro Mercantil, al exigir la indicación de los nombres de los miembros del órgano colegiado de administración que asistieron a la reunión, se está refiriendo al contenido del acta respectiva, y que no todo el contenido de ésta debe transcribirse en la certificación cuya protocolización haría posible la inscripción del acuerdo sino únicamente aquellos datos y circunstancias que afecten a su validez y regularidad (artículos 107 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil). Ahora bien, no puede desconocerse que esta validez y regularidad presupone que los miembros del órgano colegiado de administración que asistieron a la reunión correspondiente —al menos los que forman el quórum de asistencia mínimo— han de tener sus cargos vigentes y debidamente inscritos en el Registro Mercantil (artículos 125 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 del Reglamento del Registro Mercantil) y estos extremos sólo podían ser calificados por el Registrador si en la certificación protocolizada se expresan —para su contraste con el contenido de los libros del Registro— debidamente los nombres de los consejeros concurrentes, lo que, por otra parte, no plantea dificultad alguna, al venir éstos recogidos necesariamente en el acta de la que se certifica.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora de Barcelona Mercantil XV.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**20425** *ORDEN de 18 de junio de 1991 por la que se habilita la Estación de Constantí (Tarragona) para los despachos de importación, exportación y tránsito de mercancías.*

La Orden de 3 de junio de 1988 habilitó la Estación de Renfe en Constantí (Tarragona) para la realización de los despachos de importación, exportación y tránsito de mercancías peligrosas conducidas por ferrocarril, así como para la exportación de toda clase de mercancías.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles solicita se habilite dicha Estación para la importación y tránsito (común y comunitario) de toda clase de mercancías, que contribuiría a favorecer los intereses económicos de la zona.

Visto el artículo 13 de las Ordenanzas, así como el Decreto 1412/1966, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se habilita la Estación de Renfe de Constantí (Tarragona) para la importación, exportación y tránsito de mercancías (incluidas las peligrosas), conducidas por ferrocarril, excepto las enumeradas en la Orden de 12 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Segundo.—Serán de aplicación en las operaciones autorizadas los principios generales que regulan los tráficó de importación y exportación,

los relativos a los regímenes de tránsito comunitario y común por ferrocarril y las correspondientes disposiciones complementarias y concordantes.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 3 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes y año).

Madrid, 18 de junio de 1991.—Carlos Solchaga Catalán.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**20426** *ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Zopito, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Zopito, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-03646122, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19) habiéndosele asignado el número 0149-SAL-CV.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 1 de julio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**20427** *ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se anulan los beneficios fiscales de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos en fecha 14 de diciembre de 1989, a la Empresa «Sebe, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, de fecha 24 de mayo de 1991, en relación con la Empresa «Sebe, Sociedad Anónima Laboral», C.I.F. A-08904427.

Resultando que, a petición de la Empresa se ha procedido a la transformación de la misma de Sociedad Anónima Laboral en Sociedad Anónima.

Resultando que, la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril inscribió a la Empresa de referencia en